



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y CONTROL DE EMISIONES DE FUENTES INDUSTRIALES Y POLVO FUGITIVO

El que suscribe, Senador **Luis Donaldo Colosio Riojas**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación atmosférica por material particulado constituye una de las principales amenazas a la salud pública a nivel mundial. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la exposición prolongada a partículas suspendidas menores a 10 micrómetros (PM_{10}) y menores a 2.5 micrómetros ($PM_{2.5}$) se asocia con incrementos significativos en la mortalidad prematura por enfermedades cardiovasculares, respiratorias y cáncer de pulmón.¹ En septiembre de 2021, la OMS actualizó sus Directrices Mundiales de Calidad del Aire, reduciendo sustancialmente los límites recomendados de exposición anual: de 20 a 15 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para PM_{10} y de 10 a 5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para $PM_{2.5}$, así como los umbrales máximos de 24 horas a 45 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y 15 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, respectivamente.² Las Directrices señalan expresamente que no existe un umbral seguro de exposición a material particulado y que toda reducción produce beneficios cuantificables en salud pública.³

La Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM) ilustra con particular crudeza la magnitud del problema en México. Conforme a datos de la propia OMS y al

¹OMS, «Contaminación del aire ambiente (exterior) y salud», nota descriptiva actualizada a diciembre de 2022. Disponible en: [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

²WHO, Global Air Quality Guidelines: Particulate Matter ($PM_{2.5}$ and PM_{10}), Ozone, Nitrogen Dioxide, Sulfur Dioxide and Carbon Monoxide, Ginebra, 2021, pp. xxi-xxii.

³Ibídem, p. 2: «There is no evidence of a safe level of exposure or a threshold below which no adverse health effects occur.»

Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Nuevo León (ProAire 2016-2025), la ZMM registra concentraciones anuales promedio de 86 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ de PM_{10} y 36 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ de $\text{PM}_{2.5}$, lo que la ubica como la zona metropolitana más contaminada de México y entre las más contaminadas de América Latina.⁴ Estas concentraciones superan en más de cinco veces el límite recomendado por la OMS para PM_{10} y en más de siete veces el correspondiente a $\text{PM}_{2.5}$.

El ProAire 2016-2025 identifica las fuentes principales de material particulado en la ZMM con datos desagregados por sector: los caminos no pavimentados, la extracción de minerales no metálicos (pedreras y bancos de materiales), las actividades de la construcción, la industria del petróleo y petroquímica, la generación de energía eléctrica y la labranza agrícola representan, en conjunto, el 70% de las emisiones de PM_{10} .⁵ Por su parte, la extracción de minerales no metálicos, la industria petroquímica, la generación eléctrica y la combustión doméstica son responsables del 56% de las emisiones de $\text{PM}_{2.5}$.⁶ De estas fuentes, las pedreras ocupan un lugar particularmente problemático: su operación genera emisiones fugitivas durante la extracción, trituración y cribado a cielo abierto, así como polvo fugitivo derivado del transporte de materiales en camiones sin cubrir, con impacto directo y cotidiano en las comunidades aledañas.

Las consecuencias económicas son también cuantiosas. La Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León (CAINTRA) estimó en 557 millones de pesos anuales la pérdida de productividad asociada a la contaminación atmosférica en la ZMM.⁷ El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) ha documentado una correlación directa entre el aumento de niveles de contaminación y el incremento de visitas hospitalarias por enfermedades respiratorias tanto en Monterrey como en la Ciudad de México.⁸ A escala global, el Banco Mundial y el Institute for Health Metrics and Evaluation han estimado que la contaminación del aire exterior genera costos equivalentes al 3.3% del PIB mundial por mortalidad prematura y pérdida de productividad.⁹

⁴OMS, Ambient Air Quality Database (versión 2024). En el mismo sentido, Secretaría de Medio Ambiente de Nuevo León, Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Nuevo León, ProAire 2016-2025, publicado en 2016.

⁵ProAire 2016-2025, cuadro 6, «Municipios que tienen una mayor contribución de PM_{10} en el Área Metropolitana de Monterrey».

⁶ProAire 2016-2025, cuadro 7, «Municipios que tienen una mayor contribución de $\text{PM}_{2.5}$ en el Área Metropolitana de Monterrey».

⁷Caintra Nuevo León, estimación de costos de productividad por contaminación atmosférica, 2018.

⁸IMCO, «Calidad del aire: un problema de salud pública», 2019.

⁹World Bank e Institute for Health Metrics and Evaluation, The Cost of Air Pollution: Strengthening the Economic Case for Action, Washington, D.C., 2016, p. xii.



Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



Es preciso señalar que el problema no es exclusivo de la ZMM. Ciudades como Toluca, Salamanca, León, Irapuato y la propia Ciudad de México presentan concentraciones de material particulado que rebasan las directrices de la OMS. Sin embargo, la ZMM se distingue por la intensidad de sus fuentes industriales y extractivas, por su topografía que dificulta la dispersión de contaminantes, y por la densidad de población expuesta —más de cinco millones de habitantes—, lo que la convierte en el caso más urgente y a la vez en un modelo para una regulación de ámbito nacional que pueda ser replicada en otras zonas metropolitanas del país.

Deficiencias del marco jurídico vigente

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece un esquema de distribución de competencias en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica. La Federación, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPa), regula y vigila las fuentes fijas de jurisdicción federal enumeradas en el artículo 111 Bis de la propia Ley. Las fuentes fijas que no están incluidas en ese catálogo quedan bajo la jurisdicción de las autoridades estatales y municipales conforme a los artículos 7o., fracción III, y 8o., fracción III, de la LGEEPA.

El catálogo del artículo 111 Bis fue diseñado a partir de la estructura industrial predominante a finales del siglo XX y no ha sido actualizado para incorporar sectores cuyo impacto ambiental ha crecido de manera exponencial en las últimas dos décadas. En particular, la extracción y procesamiento de minerales no metálicos —que comprende pedreras, bancos de materiales, plantas de trituración, cribado y producción de agregados— no figura en dicho catálogo. Esta omisión tiene una consecuencia práctica de primer orden: la regulación y vigilancia de estas fuentes recae exclusivamente en las autoridades estatales y municipales, cuya capacidad institucional, técnica y presupuestal es, en la generalidad de los casos, insuficiente para imponer un control efectivo. El resultado es un vacío regulatorio que permite la operación de fuentes emisoras de alto impacto sin monitoreo continuo, sin planes de manejo de emisiones fugitivas y sin sanciones disuasorias.¹⁰

A este vacío se suma la ausencia de una categoría jurídica adecuada para las denominadas fuentes de área, es decir, aquellas emisiones difusas que,

¹⁰La Auditoría Superior de la Federación ha documentado en múltiples informes las deficiencias de las autoridades ambientales estatales en materia de inspección y vigilancia. Véase ASF, Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, varios años.

individualmente consideradas, pueden no alcanzar los umbrales de una fuente fija mayor, pero que en conjunto y por su cercanía a zonas habitadas generan impactos acumulativos significativos. Ni la LGEEPA ni su Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera contienen obligaciones específicas para estas fuentes. Este vacío contrasta con la regulación de la Environmental Protection Agency (EPA) de los Estados Unidos, que desde 1990 distingue entre major sources y area sources en la sección 112 de la Clean Air Act.¹¹

El régimen sancionatorio vigente presenta, adicionalmente, una debilidad estructural. El artículo 171 de la LGEEPA establece multas calculadas en salarios mínimos, con un máximo de 50,000 días, equivalente a aproximadamente 5.4 millones de pesos a valores de 2026 (se hace la actualización a Unidades de Medida y Actualización (UMA), que sustituyó al salario mínimo para estos efectos). Para las grandes empresas del sector extractivo, cementero o petroquímico, cuyas utilidades diarias pueden superar con creces ese monto máximo, la sanción carece de efecto disuasorio. Este fenómeno es ampliamente documentado en la literatura de derecho ambiental comparado como la internalización del costo regulatorio: cuando la multa es inferior al beneficio económico que se obtiene por contaminar, el agente económico racional opta por pagar la multa y continuar con la infracción.¹²

Por último, la Ley vigente no incorpora el uso de tecnologías de monitoreo remoto —como sistemas de monitoreo continuo de emisiones (CEMS, por sus siglas en inglés), drones, imágenes satelitales o sensores en tiempo real— como medio probatorio con valor pleno en los procedimientos administrativos de inspección y sanción. En contraste, estos instrumentos constituyen el estándar en los marcos regulatorios de la Unión Europea, los Estados Unidos y Canadá, donde los datos de CEMS son la base principal de los procedimientos de enforcement.¹³

De este diagnóstico se desprende que las deficiencias del marco jurídico vigente son de cuatro órdenes: (a) un catálogo incompleto de fuentes fijas de jurisdicción federal que excluye sectores de alto impacto; (b) la inexistencia de obligaciones específicas para fuentes de área; (c) un régimen sancionatorio con montos

¹¹Clean Air Act, 42 U.S.C. § 7412(a)(1)-(2). La distinción entre major sources y area sources permite a la EPA establecer estándares diferenciados conforme al nivel de riesgo de cada categoría.

¹²Faure, M. y Heine, G. (eds.), *Criminal Enforcement of Environmental Law in the European Union*, Kluwer Law International, 2005, capítulo 1. En el mismo sentido, Ogus, A. y Abbot, C., «Sanctions for pollution: Do we have the right regime?», *Journal of Environmental Law*, vol. 14, núm. 3, 2002, pp. 283-298.

¹³Véase EPA, «Continuous Emission Monitoring Systems (CEMS)», 40 CFR Part 60, Appendix F. En la Unión Europea, Directiva 2010/75/UE, artículo 14, numeral 1, inciso c).

máximos absolutos que resultan irrelevantes para grandes corporaciones; y (d) la falta de reconocimiento del valor probatorio de las tecnologías de monitoreo remoto.

Derecho comparado y estándares internacionales

La presente iniciativa se nutre de las mejores prácticas internacionales en materia de control de emisiones industriales y protección de la calidad del aire. A continuación se describen los principales referentes normativos consultados.

a) Clean Air Act de los Estados Unidos de América. La sección 112 de la Clean Air Act (42 U.S.C. § 7412) clasifica como major sources aquellas instalaciones que emiten o tienen el potencial de emitir 10 o más toneladas por año de cualquier contaminante peligroso del aire, u 25 o más toneladas por año en combinación. La EPA exige la instalación de CEMS para fuentes mayores y utiliza los datos de estos sistemas como prueba directa en procedimientos de enforcement. Las sanciones civiles pueden alcanzar hasta 127,691 dólares por día por infracción (ajustado a 2025), calculadas conforme a la Clean Air Act Stationary Source Civil Penalty Policy, que exige que la multa supere el beneficio económico obtenido por el infractor (economic benefit of noncompliance).¹⁴

b) Directiva 2010/75/UE de Emisiones Industriales (IED). La Industrial Emissions Directive de la Unión Europea establece un sistema integrado de permisos que exige la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD/BAT). Su artículo 14 requiere monitoreo continuo para grandes fuentes; el artículo 23 establece que los estados miembros deben garantizar inspecciones periódicas con frecuencias no menores a un año para las instalaciones de mayor riesgo y tres años para las demás; y el artículo 79 exige que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, principio que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha interpretado como la exigencia de que la multa supere el beneficio económico derivado de la infracción.¹⁵

c) Directrices de la OMS sobre calidad del aire (2021). Como se ha expuesto, las Directrices de 2021 recomiendan una media anual no superior a 5 µg/m³ para PM_{2.5} y 15 µg/m³ para PM₁₀. Si bien no son jurídicamente vinculantes, constituyen el referente técnico-científico más autorizado a nivel global y han sido adoptadas

¹⁴EPA, Clean Air Act Stationary Source Civil Penalty Policy (actualizada), y 40 CFR Part 19, «Adjustment of Civil Monetary Penalties for Inflation». Véase también 42 U.S.C. § 7413(b) y (d).

¹⁵Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), DOUE L 334, 17.12.2010, artículos 14, 23 y 79.

como meta aspiracional por la legislación de la Unión Europea, Canadá, Chile y Colombia.¹⁶

d) Acuerdo de Escazú. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, y ratificado por México el 22 de enero de 2021, establece obligaciones de transparencia ambiental, participación pública y protección de defensores ambientales. Su artículo 8 exige que los Estados parte garanticen mecanismos judiciales y administrativos efectivos para impugnar decisiones en asuntos ambientales, y su artículo 9 obliga a la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. Las disposiciones sobre denuncia popular reforzada y protección al denunciante de esta iniciativa dan cumplimiento directo a estas obligaciones.¹⁷

e) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992). El Principio 16 establece que las autoridades nacionales deberían fomentar la internalización de los costos ambientales, bajo el criterio de que el que contamina debe cargar con los costos de la contaminación. El Principio 10 consagra el acceso a la información ambiental, la participación en la toma de decisiones y el acceso a procedimientos judiciales y administrativos efectivos. Ambos principios fundamentan, respectivamente, el régimen sancionatorio proporcional y la denuncia popular reforzada que propone esta iniciativa.¹⁸

f) Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. Del cual México es Estado parte desde 2003, establece obligaciones de monitoreo y reducción de emisiones bajo los principios de precaución y mejores técnicas disponibles que son directamente aplicables al control de emisiones industriales en general.¹⁹

Contenido de la iniciativa

¹⁶WHO, Global Air Quality Guidelines, op. cit. Chile incorporó las directrices como referencia en la actualización de sus normas primarias de calidad del aire (D.S. 12/2011 y actualizaciones). Colombia las adoptó en la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁷Acuerdo de Escazú, CEPAL, Naciones Unidas, 2018. Ratificado por México, DOF 22 de abril de 2021. Entrada en vigor internacional: 22 de abril de 2021.

¹⁸Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Principios 10 y 16.

¹⁹Convenio de Estocolmo, adoptado el 22 de mayo de 2001, ratificado por México el 10 de febrero de 2003.

A la luz del diagnóstico formulado en los apartados anteriores, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la LGEEPA. Las modificaciones se agrupan en cinco bloques temáticos:

1. Definiciones (artículo 3o.). Se incorporan cinco nuevas definiciones al glosario de la Ley, intercaladas en el orden alfabético vigente: emisiones fugitivas (fracción XVII Bis), fuente de área (fracción XIX Bis), polvo fugitivo (fracción XXV Bis), sistema de monitoreo continuo de emisiones (fracción XXXVI Bis) y zona crítica de calidad del aire (fracción XXXVIII Bis). Estas definiciones dotan de precisión técnica a los conceptos que sustentan las nuevas obligaciones, siguiendo la terminología empleada por la EPA, la IED de la Unión Europea y las normas de la serie ISO 14000.

2. Federalización de fuentes y nuevas obligaciones (artículos 111, 111 Bis, 111 Ter y 113 Bis). Se adicionan al artículo 111 dos nuevas fracciones: la XVII, que faculta a la SEMARNAT para declarar zonas críticas de calidad del aire mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, y la XVIII, que permite requerir la instalación de sistemas de monitoreo continuo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 111 Bis para incorporar la extracción y procesamiento de minerales no metálicos al catálogo de fuentes fijas de jurisdicción federal, delegando al Reglamento la determinación de subsectores específicos y umbrales. Se crea el artículo 111 Ter, que establece obligaciones diferenciadas para fuentes de área: medidas de control, registro, inventario de emisiones y monitoreo perimetral en zonas críticas. Se adiciona el artículo 113 Bis, que regula el transporte de materiales susceptibles de generar polvo fugitivo, exigiendo sistemas de cubrimiento o contención.

3. Inspección, vigilancia y valor probatorio (artículos 162 y 167 Bis 5). Se adiciona un párrafo tercero al artículo 162 para reconocer valor probatorio pleno a los datos obtenidos mediante CEMS, sensores remotos, drones e imágenes satelitales. Se crea el artículo 167 Bis 5 con tres vertientes: inspecciones periódicas anuales obligatorias para fuentes en zonas críticas; inspecciones extraordinarias sin previo aviso ante indicios fundados de rebasamiento de niveles permisibles o riesgo inminente; y la facultad de suspensión inmediata de actividades ante riesgo inminente para la salud pública, con vista posterior al afectado.

4. Régimen sancionatorio proporcional (artículo 171). Se reforma la fracción I para transitar de multas fijas en UMAs a un sistema basado en porcentaje de los ingresos netos del infractor (0.1% a 5%), con piso mínimo en UMAs para quienes no acrediten ingresos. En zonas críticas, el piso se eleva al 1%, salvo acreditación de cumplimiento de monitoreo. Los criterios de graduación incorporan el daño



Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



ambiental, el beneficio económico, la intencionalidad, la reincidencia y el cumplimiento de monitoreo. Se conservan íntegros los párrafos de reincidencia vigentes.

5. Denuncia popular reforzada (artículo 189 Bis). Se establecen plazos obligatorios y publicación trimestral de estadísticas, y se prohíbe toda represalia contra denunciantes, en cumplimiento del Acuerdo de Escazú.

Fundamento constitucional

La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como la obligación del Estado de garantizar su respeto y de prever la responsabilidad y reparación por daño ambiental; 25, párrafo sexto, que establece el criterio de sustentabilidad como condición del desarrollo económico; 27, párrafo tercero, que faculta a la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de cuidar su conservación; y 73, fracción XXIX-G, que otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes que establezcan la concurrencia de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 111 Bis, segundo párrafo; 171, fracción I y último párrafo; y se adicionan las fracciones XVII Bis, XIX Bis, XXV Bis, XXXVI Bis y XXXVIII Bis al artículo 3o.; las fracciones XVII y XVIII al artículo 111; un artículo 111 Ter; un artículo 113 Bis; un párrafo tercero al artículo 162; un artículo 167 Bis 5; un artículo 189 Bis; todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a XVII. ...

XVII Bis. Emisiones fugitivas: Liberación difusa de contaminantes a la atmósfera que no se realiza a través de un ducto, chimenea o punto de emisión definido, incluyendo las generadas por el manejo, almacenamiento, transporte, trituración, molienda o procesamiento de materiales a cielo abierto, así como por la erosión de superficies expuestas vinculadas a actividades productivas;

XVIII. ...

XIX. ...

XIX Bis. Fuente de área: Actividad o conjunto de actividades que generan emisiones difusas o fugitivas a la atmósfera, incluyendo la extracción y procesamiento de minerales no metálicos, los bancos de materiales para la construcción, las obras de construcción y demolición, las superficies no pavimentadas asociadas a actividades productivas y el almacenamiento de materiales pétreos a cielo abierto;

XX. a XXV. ...

XXV Bis. Polvo fugitivo: Partículas sólidas suspendidas en la atmósfera generadas por actividades humanas que no provienen de una fuente fija puntual, incluyendo las producidas por la extracción, procesamiento, almacenamiento y transporte de materiales pétreos y minerales, así como por el tránsito vehicular sobre superficies no pavimentadas;

XXVI. a XXXVI. ...

XXXVI Bis. Sistema de monitoreo continuo de emisiones: Conjunto de equipos, instrumentos y procedimientos que permiten la medición, registro y transmisión en tiempo real o cuasi real de los niveles de concentración de contaminantes emitidos

por una fuente fija o fuente de área, así como de los parámetros de calidad del aire en su zona de influencia;

XXXVII. ...

XXXVIII. ...

XXXVIII Bis. Zona crítica de calidad del aire: Área geográfica delimitada por la Secretaría en la que, por sus condiciones topográficas, meteorológicas, de concentración de fuentes emisoras o por el registro recurrente de niveles de contaminación superiores a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, se requieren medidas reforzadas de prevención, control, inspección y vigilancia de las emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXXIX. ...

Artículo 111.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Declarar, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, zonas críticas de calidad del aire, cuando se registren de manera recurrente niveles de contaminación atmosférica que superen los valores establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, y establecer para dichas zonas obligaciones reforzadas de monitoreo, control de emisiones, inspección y reporte;

XVIII. Requerir a los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal y a los responsables de fuentes de área ubicados en zonas críticas de calidad del aire, la instalación y operación de sistemas de monitoreo continuo de emisiones o de monitoreo perimetral de calidad del aire, cuyos datos deberán transmitirse en tiempo real a la Secretaría y hacerse públicos en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 111 Bis.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera, **de extracción y procesamiento de minerales no metálicos**, y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 111 Ter.- Los responsables de fuentes de área, en los términos del artículo 3o., fracción XIX Bis, de la presente Ley, estarán obligados a:

- I. Implementar medidas de control de emisiones fugitivas y polvo fugitivo, incluyendo sistemas de supresión de polvo por vía húmeda, barreras físicas, cubiertas de almacenamiento y cualesquiera otras que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Registrarse ante la Secretaría o, en el ámbito de su competencia, ante las autoridades estatales o municipales correspondientes, e integrar y mantener actualizado un inventario de sus emisiones fugitivas;
- III. Cuando se ubiquen en zonas críticas de calidad del aire, instalar y operar sistemas de monitoreo perimetral de la concentración de partículas PM10 y PM2.5, cuyos datos deberán transmitirse a la autoridad competente en los términos que establezca el Reglamento, y
- IV. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, establecerá mediante disposiciones de carácter general los criterios para determinar los niveles de producción, volumen de materiales o superficie de operación a partir de los cuales las fuentes de área quedarán sujetas a las obligaciones previstas en el presente artículo.

Artículo 113 Bis.- El transporte de materiales pétreos, minerales, residuos industriales, materiales de construcción y cualquier otro material susceptible de generar emisiones fugitivas o polvo fugitivo deberá realizarse en vehículos que cuenten con sistemas de cubrimiento, hermeticidad o contención que impidan la dispersión de partículas a la atmósfera durante su traslado.

Los responsables del transporte que incumplan lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados en los términos del artículo 171 de esta Ley, con independencia de las responsabilidades que correspondan conforme a la legislación en materia de tránsito y vialidad.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y las autoridades estatales y municipales

competentes, expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan las especificaciones técnicas de los sistemas de cubrimiento y contención a que se refiere el presente artículo.

Artículo 162.- ...

...

Para efectos de las acciones de inspección y vigilancia previstas en este capítulo, los datos obtenidos mediante sistemas de monitoreo continuo de emisiones, estaciones de monitoreo de calidad del aire, sensores remotos, aeronaves no tripuladas, imágenes satelitales y cualesquiera otros instrumentos tecnológicos de medición, siempre que su operación cumpla con los estándares técnicos que para tal efecto establezca la Secretaría mediante disposiciones de carácter general, tendrán valor probatorio pleno en los procedimientos administrativos que se sigan conforme a esta Ley.

Artículo 167 Bis 5.- Tratándose de fuentes fijas de jurisdicción federal y fuentes de área ubicadas en zonas críticas de calidad del aire, la Secretaría realizará inspecciones periódicas con una frecuencia no menor a una vez por año.

La Secretaría podrá realizar inspecciones extraordinarias sin previo aviso cuando disponga de datos de monitoreo, denuncias ciudadanas o cualquier otra información que haga presumir razonablemente la existencia de emisiones que rebasen los niveles máximos permisibles o que representen un riesgo inminente para la salud pública o el equilibrio ecológico.

En los casos de riesgo inminente para la salud pública derivado de emisiones contaminantes a la atmósfera, la Secretaría podrá imponer las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente del cero punto uno por ciento al cinco por ciento de los ingresos netos del infractor correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior al momento de imponer la sanción. Cuando el infractor no pueda acreditar el monto de sus ingresos o se trate de personas físicas no obligadas a llevar contabilidad, la multa será por el equivalente de cincuenta a doscientos mil Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción;

II. a V. ...

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Para la imposición de las multas a que se refiere la fracción I del presente artículo, la autoridad tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño causado al ambiente o a la salud pública, la capacidad económica del infractor, el beneficio económico obtenido directa o indirectamente por la comisión de la infracción, la intencionalidad de la conducta, la reincidencia y el grado de cumplimiento de las obligaciones de monitoreo y reporte.

Tratándose de infracciones cometidas por fuentes fijas o fuentes de área ubicadas en zonas críticas de calidad del aire, la multa no podrá ser inferior al uno por ciento de los ingresos netos del infractor, salvo que se acredite que al momento de la infracción la fuente operaba con sistemas de monitoreo continuo de emisiones en funcionamiento y cumplía con los niveles máximos permisibles aplicables.

Artículo 189 Bis.- Tratándose de denuncias populares relativas a emisiones contaminantes a la atmósfera, la Secretaría deberá:

- I. Emitir un acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción;**
- II. Practicar, cuando la denuncia así lo amerite, una visita de inspección o verificación dentro de los treinta días naturales siguientes al acuerdo de admisión;**
- III. Informar al denunciante sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos dentro de los sesenta días naturales siguientes a la admisión de la denuncia, y**



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



- IV. Publicar trimestralmente en su portal de internet un informe estadístico de las denuncias recibidas, atendidas y resueltas en materia de calidad del aire, desagregado por entidad federativa y tipo de fuente emisora.**

Queda prohibida cualquier forma de represalia, intimidación o discriminación contra las personas que formulen denuncias populares en materia ambiental conforme a esta Ley. La Secretaría implementará mecanismos para garantizar, cuando así lo solicite el denunciante, la confidencialidad de sus datos personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedirá las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de las obligaciones previstas en los artículos 111, fracciones XVII y XVIII, 111 Ter y 167 Bis 5, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará una evaluación de las zonas metropolitanas del país que presenten niveles recurrentes de contaminación atmosférica superiores a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, a efecto de emitir las primeras declaratorias de zonas críticas de calidad del aire conforme al artículo 111, fracción XVII.

CUARTO. El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de incorporar los subsectores específicos de la industria de extracción y procesamiento de minerales no metálicos a que se refiere el artículo 111 Bis, así como los criterios y umbrales de producción a partir de los cuales los establecimientos de dicho sector quedarán sujetos a las disposiciones de la legislación federal en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera.

QUINTO. Las fuentes fijas y fuentes de área que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren operando en zonas que sean declaradas



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



como zonas críticas de calidad del aire, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, para dar cumplimiento a las obligaciones de monitoreo establecidas en los artículos 111, fracción XVIII, y 111 Ter, fracción III.

SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

ATENTAMENTE



**Senador Luis Donaldo Colosio Riojas
Del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**